

Las respuestas judiciales a los femicidios

Legal responses to femicides

Daniela HEIM*

RESUMEN: La traducción legal del proceso de conceptualización de los femicidios/feminicidios, así como la imagen que revela la escasez de su uso en la jurisprudencia, constituyen una muestra de las pérdidas que se producen cuando los derechos de las mujeres son puestos en juego dentro de un entramado jurídico y judicial que se resiste fuertemente a la integración de conceptos y metodologías feministas del derecho. La incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, por el contrario, revela una imagen más esperanzadora sobre las potencialidades de este concepto en el transcurso de su integración a la jurisprudencia. A partir de estas reflexiones preliminares, el artículo presenta resultados parciales de una investigación en curso sobre respuestas judiciales a los femicidios en Argentina, con especial referencia a la situación en la provincia patagónica de Río Negro.

PALABRAS CLAVE: Femicidios; feminicidios; respuestas judiciales; juicios.

ABSTRACT: The legal translation of the process of conceptualization of femicides/feminicides, as well as the image that reveals the scarcity of its use in jurisprudence, constitute a sample of the losses that occur when the rights of women are put into

* Universidad Nacional de Río Negro-Instituto de Investigación en Políticas Públicas y Gobierno. Contacto:<dheim@unrn.edu.ar>. Fecha de recepción: 24/11/2020. Fecha de aprobación: 25/02/2021.

play within a legal and judicial framework highly resistant to the integration of feminist legal concepts and methodologies. The incorporation of the gender perspective in court decisions, on the contrary, reveals a more hopeful image about the potentialities of this concept during its integration into judicial practices. Based on these preliminary reflections, the article presents partial outcomes of an ongoing research on judicial responses to femicides in Argentina, with special reference to the situation in the Patagonian province of Río Negro.

KEYWORDS: Femicides ; feminicides ; judicial responses ; trials.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años ha crecido el interés por el estudio de los femicidios/feminicidios en la región. Este concepto, acuñado en los años setenta en el contexto anglosajón, se trasladó a América Latina treinta años más tarde y tuvo una gran difusión en el activismo feminista. Las prácticas judiciales fueron más resistentes a su uso, pero ello comenzó a cambiar paulatinamente, sobre todo a partir de su aplicación en la sentencia emblemática conocida como Campo Algodonero¹

El proyecto de investigación sobre femicidios y feminicidios vinculados que estamos desarrollando en la Universidad Nacional de Río Negro partió de la hipótesis de que -no obstante los estándares de derechos humanos que deben regir en la materia- la traducción legal del proceso de conceptualización de los femicidios/feminicidios y la imagen que revela su uso en la jurisprudencia predominante, muestran las pérdidas que se producen cuando los derechos humanos de las mujeres entran en juego dentro de una estructura jurídica y judicial que se resiste a la incorporación de conceptos y metodologías feministas del derecho. Sin embargo, el estudio exhaustivo de la investigación de casos y jurisprudencia de hechos producidos en Río Negro en los últimos ocho años, por el contrario, revela una imagen más esperanzadora sobre las potencialidades de este concepto en el transcurso de su integración a la jurisprudencia.

El artículo analiza las respuestas judiciales a los femicidios, con especial referencia a la situación en la provincia patagónica de Río Negro. Se trata de una investigación en curso, de manera que se presentan resultados parciales que, a su vez, se inscriben en el transcurso de reflexiones y análisis preliminares, esto es, que no damos por concluidas sino que se encuentran en pleno estado de elaboración.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

II. FEMICIDIO/FEMINICIDIO: CUANDO LO CONCEPTUAL ES POLÍTICO

Como hemos sostenido en otras ocasiones, siguiendo, entre otras, a Celia Amorós², Ana de Miguel Álvarez³ y María de los Ángeles Barrère Unzueta⁴, la violencia contra las mujeres es un asunto político y su proceso de conceptualización fue un paso decisivo para impulsar una agenda feminista en las políticas públicas y abrir un camino de acceso a la justicia para las víctimas.⁵ Las expresiones femicidio, primero, y feminicidio, más recientemente, aparecieron en la historia del pensamiento y del movimiento social y político feminista como un conducto hacia una mayor comprensión de una de las formas concretas en las que se manifiesta la violencia letal contra las mujeres⁶.

Desde los años setenta del siglo pasado y hasta la primera década del presente, la mayor parte de los estudios sobre femicidio producidos desde los feminismos se realizaron en el con-

² AMORÓS, Celia, *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo*, proyecto ilustrado y postmodernidad, Valencia-Madrid, Universidad de Valencia, Cátedra, 1997.

³ DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana, “El proceso de redefinición de la violencia contra las mujeres: de drama personal a problema político”, en *Daimon, Revista Internacional de Filosofía*, núm. 42, 2007.

⁴ BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles, “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en LAURENZO, Patricia, *et.al.*, (coord), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

⁵ HEIM, Daniela *Mujeres y Acceso a la Justicia*. Buenos Aires, Didot, 2016. HEIM, Daniela, “Acceso a la justicia y violencia de género”, en Anales de la Cátedra SUÁREZ, Francisco, *Campus Universitario de Cartuja*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2014.

⁶ HEIM, Daniela, “La estrategia punitiva ante las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. El caso del femicidio”, en ARDUINO, Ileana, *Feminismos y Política Criminal*, Una agenda feminista para la justicia, Buenos Aires, INECIP. 2019.

texto anglosajón y estuvieron centrados en generar aportes para su conceptualización como una forma extrema de vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Los primeros antecedentes aparecen en el marco de una creciente radicalización de algunos sectores del movimiento feminista que identificaron la violencia ejercida contra las mujeres y, en particular, la violencia sexual, como una forma de opresión sexual. Suelen citarse entre los primeros registros del uso de la palabra femicidio en el ámbito académico, bajo la voz inglesa *femicide*, los trabajos de Diana Russell⁷, en particular, los que publicó en colaboración, entre ellos Russell y Radford, Russell y Caputi⁸ otras investigaciones⁹ ubican los estudios de Jalna Hanmer, de principios de 1980 entre los primeros en considerar la muerte violenta de las mujeres en el contexto de un continuum de violencias, en el que la amenaza aparece en un extremo y el femicidio en el otro, lo que permite calificar el femicidio como una violencia letal evitable, si se interviene de manera temprana.

Los términos femicidio y feminicidio comenzaron a expandirse en Latinoamérica a finales de los años noventa del siglo pasado de una forma distinta de lo que sucedió en otros contextos. Uno de los acontecimientos de mayor impacto para esta expansión fue el de las desapariciones y muertes crueles de mujeres en Ciudad Juárez, México, precedidas, por lo general, de brutales actos de violencia sexual. Este tipo de femicidios llamó la atención a la comunidad internacional y fue denominado por autoras ex-

⁷ TOLEDO VÁSQUEZ, Patsili, *Femicidio/feminicidio*, Buenos Aires, Didot, 2014, pp.85-86.

⁸ RUSSELL, Diana, and RADFORD, Jill, *Femicide. The politics of woman killing*, disponible en: <<https://www.dianarussell.com/books.html>>, 1992.

⁹ Entre ellas, CHEJTER, Silvia, “Femicidio, diferencia sexual y derecho”, en *Discriminación y género: las formas de la violencia*, Ministerio Público de la Defensa, Defensoría General de la Nación, 2011.

pertas en la materia como “femicidio sexual sistémico”¹⁰ o como “femicidio idiosincrásico.”¹¹

Como advierte Diego Zyzsman, en un trabajo en gestación, las categorías de femicidio/feminicidio “nos muestran uno de los ejemplos más interesantes y explosivos del viaje de ideas Norte a Sur, Sur a Sur y Sur a Norte de los últimos años”¹². El citado autor considera que esta expresión fue utilizada por primera vez en 1976, por Diana Russell, académica de las ciencias sociales y activista feminista radical estadounidense de origen sudafricano, arraigada en California, EE.UU., quien más tarde vinculó el concepto con las legislaciones estadounidenses para proteger minorías de los denominados Hate crimes. Como recuerda Zysman, teniendo por referencia autoras especializadas en la materia “el concepto se mantuvo dormido, incluso dentro del movimiento feminista (...) como en las discusiones en ciencias sociales, criminología y derecho penal, durante años, hasta que renació recuperado y reconvertido en castellano, más de un cuarto de siglo después”. En el transcurso de la recuperación de este concepto, la voz “femicidio” giró en “feminicidio” y “adquirió así otro alcance conceptual en diálogo con el derecho internacional de los derechos humanos y de denuncia política contra la inacción estatal distinto (y hoy objeto de discusión muy difundida) al ser relanza-

¹⁰ MONÁRREZ, Julia, *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, México, El Colegio de la Frontera Norte, Porrúa, 2009, p.115

¹¹ SEGATO, Rita, *Qué es un feminicidio. Notas para un debate urgente*, Brasilia, Serie Antropología, 2006, p.9.

¹² ZYSMAN QUIRÓS, Diego, “Femicide/Feminicidio. Los viajes Norte-Sur y Sur-Norte, sus contextos sociales, políticos, culturales y las resignificaciones académicas y legislativas de los últimos 40 años”; exposición presentada en *Los viajes de las ideas acerca de la cuestión criminal desde y hacia América Latina*, 12 de Diciembre de 2020, UNL, Santa Fe, Argentina, Mimeo.

do por la académica antropóloga, activista feminista y legisladora mexicana, Marcela Lagarde.”¹³

Marcela Lagarde prefiere utilizar el término “feminicidio” porque considera que el femicidio sólo significa asesinato de mujeres. Desde su punto de vista, la palabra feminicidio es más afín a la cultura de los derechos humanos y permite, entre otras cosas, identificar la responsabilidad estatal a nivel nacional e internacional respecto de las muertes violentas de mujeres y en su impunidad, porque ambos fenómenos expresan “la inexistencia del Estado de Derecho bajo la cual se reproducen.”¹⁴ Esta idea es consistente con los trabajos que señalan el contexto general de impunidad de las violencias basadas en el género entre uno de los factores de riesgo del femicidio directamente asociados con el accionar (o no) del Estado¹⁵, así como con el contexto histórico-social-geográfico en el que aparecieron los asesinatos de mujeres de ciudad Juárez (México) y otros lugares de la región, especialmente en Centro América, donde en países como Guatemala y Honduras se registró también un crecimiento inusitado de mujeres jóvenes en el mismo período en el que, sin embargo, la atención internacional en esa región estaba orientada a la criminalidad asociada al narcotráfico y a la inmigración ilegal en la frontera con los Estados Unidos de América.

En Argentina, los debates conceptuales en torno a los femicidios/feminicidios han ocupado escasa atención en el ámbito académico y se advierte que mientras los organismos oficiales utilizan el primer término mencionado (femicidio), el activismo feminista es más proclive a usar la acepción del segundo (femi-

¹³ Por todas, ZYSMAN, *op.cit.*

¹⁴ LAGARDE, Marcela, “El feminicidio, delito contra la humanidad”, en CEPAL, *Feminicidio, Justicia y Derecho*, Cámara de Diputados del Honorable Consejo de la Unión, LIX Legislatura, México, 2005, p.155.

¹⁵ SACCOMANO, Celeste, “El femicidio en América Latina ¿Vacío legal o déficit del Estado de Derecho?”, en *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, España, núm. 117, 2017.

nicidio). El feminicidio, como hemos señalado, en el contexto latinoamericano, en general, y argentino, en particular, permite vincular las violencias letales contra las mujeres, entre otras, a la falta de políticas de prevención, a las debilidades y/o inexistencia de los dispositivos de alerta temprana; a la ausencia de la debida diligencia del Estado en la investigación de dichas violencias y a diversos problemas relacionados con la adopción y/o seguimiento de las medidas de protección de las víctimas (en especial, la no adopción de medidas; la adopción de medidas inadecuadas y/o inoportunas y/o la falta de su seguimiento), así como con la responsabilidad estatal por las muertes de mujeres por abortos clandestinos. Este último tema tomó estado público -y se incorporó en la agenda política- a partir del debate parlamentario del proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo y de ampliación de la despenalización parcial del aborto iniciado en 2018 y que, una vez frustrado fue retomado en 2020, dando por resultado la aprobación, a fin de año, de la flamante ley 27.610, de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

El término femicidio, así como el concepto al que hace referencia, de acuerdo a la Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará, conocido como CEVI,¹⁶ son utilizados -como se anticipó- por diversos organismos públicos nacionales, entre ellos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo cuya órbita funciona el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Por este motivo -y sin perjuicio de que aún no podemos dar por zanjadas las discusiones dentro de los derroteros teórico políticos de los feminismos sobre el alcance del concepto y sobre la elección de la propia palabra con la cual nombrarlo (si femicidio o feminicidio), las expresiones vertidas en esa declaración, en ambos sentidos, son fundamentales para nuestro estudio sobre las respuestas judiciales, porque brindan una plataforma jurídica para encuadrarlo que, sin perjui-

¹⁶ Convención de Belém do Pará, 2008

cio de que no resulta vinculante desde un punto de vista jurídico, sí posibilita realizar mediciones y comparaciones que de otro modo resultarían más complejas.

El CEVI, en la citada Declaración sobre Femicidio,¹⁷ lo definió como “la muerte violenta por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión” (Punto 2). Como se anticipó, este concepto es utilizado como referencia por parte de algunos organismos estatales para elaborar datos de las muertes de mujeres como resultado de la violencia femicida, aun cuando no hayan sido calificadas legalmente como tales (ver apartado 3 del presente trabajo).

III. LA INTRODUCCIÓN DE LA FIGURA DEL FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

El proceso de constitucionalización de los derechos de las mujeres se inició en Argentina a partir de la reforma a la Constitución Nacional de 1994, que incorporó los tratados internacionales de derechos humanos en el art. 75, inciso 22 de nuestra norma fundamental, entre los que se encuentra la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por su sigla inglesa como CEDAW.¹⁸ Este proceso siguió con la ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conocida como Convención de Belem do Parà,¹⁹ a través de la Ley Nacional núm. 24.632, del año 1996. Dicha Convención no logró ser incorporada al citado inciso 22 del art. 75 de

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, 1979

¹⁹ Organización de los Estados Americanos, 1994

la Constitución Nacional, sin embargo, en nuestro sistema tienen jerarquía constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la citada Constitución.

Salvo unas pocas excepciones que no resultan objeto de este trabajo, podemos afirmar que desde 1996 hasta 2009, se produjo un período de cierto aletargamiento de los procesos legislativos de reconocimiento de los derechos de las mujeres, del que país empezó a despertar con la aprobación de la Ley Nacional 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; el año siguiente (2010) se aprobó la Ley Nacional 26.618, denominada de matrimonio igualitario, que posibilita el matrimonio entre dos personas con independencia de su sexo; a ella le siguió, en 2012, la Ley Nacional 26.743, de identidad de género, que reconoce el derecho a la identidad de género auto percibida. El año 2012 fue muy significativo en materia de legislación de género en Argentina, no sólo porque se aprobó la citada ley de identidad de género, sino porque se produjeron, además, dos importantes reformas al Código Penal:

- a) la primera de ellas fue introducida por la Ley Nacional 26.738, que eliminó una de las discriminaciones contra las mujeres más antiguas consagradas en la ley penal (en una polémica reforma introducida en 1999 mediante la Ley Nacional 25.087). El llamado “avenimiento” o “reconciliación” entre la víctima y el agresor en los delitos de violencia sexual, posibilitaba, en apretada síntesis, la extinción de acción penal en caso de la víctima fuese mayor de 16 años de edad y la propuesta hubiera “sido libremente formulada y en condiciones de igualdad.”²⁰
- b) La segunda de las reformas mencionadas fue la que incorporó la Ley Nacional 26.791 que, entre otros aspectos, incluyó la figura del femicidio.

²⁰ Ley 25.087, Artículo 15.

Ambas legislaciones se aprobaron en el marco de un fuerte debate social y de reclamos sostenidos de los movimientos feministas que venían, desde hacía tiempo, advirtiendo de la necesidad de luchas contra la impunidad de los crímenes contra la vida y la integridad sexual cometidos contra las mujeres y de dar respuestas legales más apropiadas a las violencias extremas por razón de género. El trasfondo de las dos reformas, aunque fue mucho más amplio y no se reducía solamente a la problemática de los femicidios, estuvo fuertemente signado por ellos.

De hecho, la derogación del avenimiento fue resultado del femicidio de Carla Figueroa, perpetrado el 10 de diciembre de 2011, por quien había sido su violador, quien era, a su vez, padre de su hijo de tres años y con quien se había casado estando él privado de su libertad por el delito sexual cometido, en el transcurso del proceso de reconciliación que culminó con la libertad del acusado²¹. La decisión judicial que dispuso el avenimiento en este caso, declarando extinguida la acción penal y liberando al violador de Carla, se inscribió en los anales de la historia de las violencias institucionales por razones de género de nuestro país como una de las más crueles y anacrónicas, sobre todo porque fue adoptada en un contexto de amplia vigencia en el país de la normativa de los derechos humanos de las mujeres y, especialmente, porque la ley 26.485, se encontraba vigente al momento de dictarse esa disposición y expresamente veda la posibilidad de adoptar medidas de conciliación o mediación.²² Ello revela, entre otras facetas, que los representantes del poder judicial que votaron por esta solución en la sentencia de referencia (hubo una voz disidente), trataron a las mujeres y a sus derechos legalmente reconocidos con absoluta

²¹ La periodista Mariana Carbajal realizó una exhaustiva crónica de los hechos que se puede consultar en Carbajal 2011. Disponible en: < <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-183121-2011-12-11.html> >

²² Artículo 28

desconocimiento y/o el desdén y, en vez de proteger a la víctima, la entregaron a su verdugo.²³

Cabe señalar que luego de acaecido el femicidio de Carla Figueroa, el Superior Tribunal del Justicia de La Pampa, máximo tribunal de la provincia donde sucedieron y se juzgaron los hechos, en una sentencia fechada el 2 de julio de 2012 y publicada en medios de comunicación local,²⁴ dispuso revocar el avenimiento y consideró que se había aplicado erróneamente la ley sustantiva, haciendo especial referencia a la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a la Constitución Nacional y a citada la ley de violencia contra las mujeres 26.485, entre otras.

Los reclamos contra la impunidad de los femicidas entre los resalta el motivado por el femicidio de Adriana Marisel Zambrano -nombre que lleva el Observatorio que realizó el primer Registro Nacional de Femicidios que se realizó en el país, que suplió la inactividad estatal en este ámbito durante muchos años²⁵, y las deficiencias en materia del cumplimiento de los estándares de derechos humanos para dar respuesta a esta problemática fueron el

²³ CARBAJAL, Mariana, *Un asesinato anunciado por un fallo judicial*, disponible en <<https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-183121-2011-12-11.html>>, 2011.

²⁴ El Diario de La Pampa, 2012.

²⁵ El Observatorio de Femicidios Adriana Marisel Zambrano funciona en La Casa del Encuentro, una organización civil feminista que desde 2009 comenzó a elaborar el “Informe de femicidios en Argentina”, que suplió durante años la ausencia de datos oficiales al respecto. Más detalles en: <<http://www.lacasadelenacimiento.org/femicidios02.html>> Adriana Marisel Zambrano fue asesinada en 2008 por su pareja. El hombre la mató a golpes delante de la beba de ambos. Lo condenaron a 5 años por aplicación de la figura del homicidio preterintencional prevista en el art. 81, inc. 1. b). Una detallada crónica del caso se puede encontrar en RIERA, Daniel, *Crónicas de femicidios: Adriana Marisel Zambrano*, en disponible: <<http://cosecharoja.org/cronicas-de-femicidios-adriana-marisel-zambrano>> 2016.

telón de fondo de la aprobación, en Argentina, de la Ley Nacional 26.791, del 14 de noviembre de 2012.

Dicha ley, como se anticipó, introdujo sin nombrarla expresamente la figura del femicidio en el Código Penal Argentino. A partir de ella, nuestro austral país del sur global ingresó de lleno en la vía de criminalización de las violencias de género que cobró gran impulso a nivel mundial tras la Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres celebrada en Beijing en 1995. El femicidio se incorporó en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal como una agravante del homicidio y no como un Tribunal de Impugnación Penal o penal autónomo y fue definida como el homicidio de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

La agravante de femicidio en el Código Penal argentino utiliza el término mujer como sinónimo de mujer *cis*, sin embargo, la figura del inciso 11 del artículo 80 de referencia se ha utilizado en casos de violencias letales contra personas con una identidad de género diversa. En este sentido podemos citar el transfemicidio de Amancay Diana Sacayán, una activista social *trans*, sucedido en 2015 y calificado legalmente en 2018 como un homicidio por odio a la identidad de género y como femicidio²⁶ en la Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 4 de CABA, del 18 de junio de 2018,²⁷ que condenó al coautor del hecho.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se había interesado en la investigación de la muerte de Diana Amancay Sacayán y había solicitado al estado argentino que investigara exhaustivamente el hecho con la debida diligencia para esclarecer la muerte y condenar a los responsables, de modo que saludó la decisión de la justicia argentina de condenar al acusado como responsable del delito de transfemicidio agravado por odio a la identidad de género de la víctima y subrayó que ésta era la primera vez en la región en la que se reconocía en una decisión judicial

²⁶ Artículo 80 del Código Penal, incisos 4 y 11, respectivamente.

²⁷ Causa núm. 62.162/2015.

esta figura jurídica.²⁸ En octubre de 2020, la Cámara Nacional de Casación Penal, en un fallo que despertó muchos rechazos, decidió eliminar la agravante de odio a la identidad de género aunque mantuvo la de femicidio, motivo por el cual la fiscalía interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo tribunal del país, que deberá decidir el tema en última instancia²⁹.

IV. LAS CIFRAS SOBRE FEMICIDIOS EN ARGENTINA Y LOS REGISTROS JUDICIALES

Para situarnos en contexto, es necesario aclarar que nuestro país carece de estadísticas uniformes en diversos ámbitos y ello constituye una seria dificultad para conocer la real dimensión de los femicidios a nivel nacional y poder evaluar, entre otras, las respuestas judiciales que se brindan.

De acuerdo con un informe elaborado por el Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia,³⁰ la información criminal sobre violencia de género en Argentina se ha producido tradicionalmente sin un sistema nacional que centralice la información; predominan los registros policiales y judiciales, con las categorías propias del derecho penal; no se desagregan datos por variables múltiples y las fuentes primarias no siempre incorporan la variable de sexo/género.³¹ Otros déficits que podemos señalar son, también, la ausencia de fiscalización de los registros y la escasez de herramientas analíticas de monitoreo y seguimiento en el ámbito judicial.

²⁸ Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres, 2020.

²⁹ Más detalles en: <https://www.fiscales.gob.ar/genero/caso-diana-sacayan-el-ministerio-publico-fiscal-presentara-un-recurso-extraordinario-contra-el-fallo-que-quito-el-agravante-de-odio-a-la-identidad-de-genero>

³⁰ Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia 2018

³¹ *Idem*.

A las deficiencias en la producción estadística y de información, se suma la escasa cantidad de estudios dirigidos a dar cuenta sobre el comportamiento y tránsito de los casos por el sistema de justicia, considerando que se trata de un país federal en el que existen 24 sistemas de justicia, uno por provincia más la Ciudad de Buenos Aires, además del sistema de justicia nacional/federal. Los organismos del sistema judicial suelen no desarrollar información que analice y transparente sus modos de funcionamiento y resultados y no existen antecedentes de investigaciones académicas en el país que den cuenta de esta situación en todo el territorio nacional.

Este cúmulo de condiciones impide el uso de criterios unificados para analizar comparativamente las distintas jurisdicciones del país, teniendo en cuenta su carácter federal, así como la complejidad de encontrarnos en un territorio basto y diverso por distintas razones, especialmente socio demográficas (concentración urbana en la ciudad autónoma de Buenos Aires y su área metropolitana, así como en las ciudades del centro del país y menor densidad de población hacia el norte y especialmente hacia el sur, con grandes extensiones de zonas rurales).

El primer registro oficial de femicidios apareció en 2014, año en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), organismo máximo del Poder Judicial, comenzó a elaborar el “Registro Nacional de Femicidios en la Justicia Argentina”; un informe que desde 2015 se publica anualmente a partir de información proporcionada por las jurisdicciones de todo el país. A partir de 2016 se incluyeron las figuras de travesticidio y transfemicidio. El último informe de la Corte Suprema se publicó el 31 de mayo de 2020, con los datos de 2019 y arroja por resultado un total de 268 femicidios (252 femicidios directos y 16 vinculados). Las víctimas de femicidios directos fueron 247 mujeres *cis* y 5 mujeres *trans* 206; los 252 femicidios directos se produjeron en contextos de violencia doméstica según las definiciones de la ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen

sus relaciones interpersonales” (art. 6, a). La tasa de femicidios cada 100.000 mujeres en 2019 es de 1,1 y se mantiene estable con respecto a años anteriores.

V. ESTUDIO DE CASOS EN RÍO NEGRO

Como se señaló previamente, en nuestro país no se han publicado monitoreos de las respuestas judiciales a los femicidios a nivel nacional, ni análisis de la jurisprudencia producida por los diferentes tribunales del país que permitan evaluar, en términos comparativos, la presencia de la agravante de femicidio en las calificaciones legales de los hechos investigados penalmente, ya sea de forma provisoria, esto es, en los primeros momentos de la investigación, como en los juicios y/o en las sentencias dictadas en las distintas jurisdicciones en las que se divide la administración de justicia a lo largo del territorio nacional.

Algunas investigaciones afirman que en la sentencia que puso fin al juicio por la tentativa de homicidio agravado de Corina Fernández por parte de su ex pareja, Javier Claudio Weber (un hecho sucedido en agosto de 2010 y juzgado en agosto de 2012), se utilizó por primera vez el concepto de femicidio en Argentina, lo que sucedió antes de que el mismo fuera incorporado al Código Penal argentino.³² Ello que demuestra que el concepto de femicidio pudo ser utilizado desde un punto de vista técnico, sin perjuicio de la existencia de una ley que lo capturara expresamente. Como expresan los propios fundamentos de la citada sentencia: “No cabe duda que la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de genero constituye una categoría sociológica cla-

³² GONZÁLEZ, Manuela y CANO Julieta, “Violencias contra las mujeres. Debates parlamentarios ¿en el camino a la equidad de género?”, en *Revista Question*, Argentina, Universidad de la Plata, vol. 1, núm. 47, julio-septiembre, 2015. Disponible en: < <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/2547>>, p. 147.

ramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la Convención de Belem do Pará. No hay razón, en consecuencia, para no darle nombre y, en tal sentido, cabe señalar que la conducta de Javier Claudio Weber constituye un intento de femicidio, entendiendo por tal, la muerte de una mujer -o de una persona con identidad femenina- ejecutada por un varón en razón del género”³³

Sentado ello, cabe situar a la provincia de Río Negro en la Patagonia Argentina, dentro de un amplio pero escasamente poblado (territorio que va desde los Andes hasta el Océano Atlántico). Esta provincia no registra -al menos en los últimos años- un alto número de femicidios³⁴ ; sin embargo, en 2016 se convirtió en la provincia patagónica con mayor registro de casos, mientras que en 2017, 2018 y 2019 se posicionó en segundo lugar en esta región.³⁵

El proyecto de investigación sobre femicidios y femicidios vinculados que estamos desarrollando³⁶ busca revelar el modo en que la justicia rionegrina está respondiendo frente a los femicidios. Una de las hipótesis que guían la investigación es que la figura del femicidio se encuentra sub-representada en las investigaciones judiciales y en las sentencias que concluyen los juicios.

A partir del análisis preliminar de los juicios y sentencias dictadas en la provincia desde 2013 hasta la actualidad, se pudieron determinar tres fases que reflejan un posicionamiento diferente de la justicia frente a los femicidios según cada uno de los períodos identificados.

³³ Del voto, sentencia, pp. 165-166, citado por González y Cano, *op.cit.*

³⁴ Entre 2014 y 2019 se habrían producido 22 hechos

³⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

³⁶ HEIM, Daniela, Proyecto *de Investigación sobre Femicidios y Femicidios Vinculados*, PI 40-C-598, Universidad Nacional de Río Negro, disponible en <<https://www.unrn.edu.ar/section/97/proyectos.html>> 2017.

La primera fase comprende el período transcurrido entre 2013 y 2017; está caracterizada por la negación de la calificación de femicidios de las muertes violentas de mujeres por parte de hombres, habiendo mediado violencia de género. La segunda, abarca el período transcurrido entre 2017 y 2018; se trata de una fase de transición entre la negación de los femicidios y un principio de apertura hacia el uso de esa calificación y la aplicación de la perspectiva de género en la investigación y juicio de esos delitos. La tercera y última de las mencionadas fases comenzó en 2018 y se encuentra en pleno desarrollo. Su inicio se corresponde con la aprobación de la Instrucción General 12/2018 de la Procuración General de Río Negro, que establece un protocolo de intervención de las fiscalías según el cual, entre otras disposiciones, todas las muertes violentas de mujeres y personas LGTBI a manos de un hombre se deben investigar con perspectiva de género.

A) PRIMERA FASE. 2013-2017

Entre 2013 y 2017, solamente en cinco casos la acusación alegó la calificación del art. 80, inc. 11 del Código Penal y en sólo uno de ellos se sostuvo esa calificación legal en la sentencia condenatoria. En todos los demás hechos llevados a juicio, las sentencias calificaron los hechos como homicidio agravado por el vínculo y/o alevosía y se descartó la agravante de femicidio prevista en el inciso 11 del artículo 80 de Código Penal.

El primero de los hechos llevados a juicio en los que la fiscalía acusó por femicidio y el tribunal descartó la aplicación de esa figura fue el femicidio de Yanina de Yulis, ocurrido en la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, el 25 de marzo de 2013.

La sentencia recaída en el juicio por la muerte cruel de Yanina de Yulis por parte de su ex pareja, Christian David Cóseres es una muestra de las fuertísimas resistencias que el patriarcado judicial se opuso a la figura del femicidio en el período de referencia.

Yanina de Yulis fue muerta a manos de su ex pareja, Christian Cóseres, el día 25 de marzo del 2013. La muerte se produjo con el arma reglamentaria del acusado (ex agente de la Policía provincial rionegrina, al igual que la víctima), quien había recorrido 700 kilómetros durante la noche, desde la localidad donde vivía, con el objetivo de dar muerte a su ex pareja. Cóseres disparó a De Yulis por la espalda, en el interior del Colegio Pablo VI de la ciudad de Viedma, adonde la víctima había ido a llevar a sus hijos. Durante la investigación de los hechos y en el requerimiento de elevación a juicio, la fiscalía que había intervenido en el caso desde un inicio no se había planteado la hipótesis de femicidio, pese a que la reforma del Código Penal que había incorporado esta figura en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal se encontraba en vigencia al momento de comisión de los hechos.

En medio de fuertes reclamos por el cambio de calificación de los hechos para que incluya la figura de femicidio en el juicio, Fabricio Brogna, el fiscal asignado para el caso en esa instancia (que no era el mismo de aquel que había llevado a cabo la investigación preparatoria), se reunió con las feministas locales que participaban de los reclamos (entre las que se encontraba la autora del presente) y luego de arduas discusiones, para grata sorpresa de las personas que participaron de las protestas, hacia el final del juicio dio un giro sorpresivo en su estrategia y finalmente solicitó condena por homicidio agravado por el vínculo, por alevosía y por haber mediado violencia de género.³⁷ El cambio de calificación de los hechos en plena audiencia de juicio, convirtió el caso en el primero en el que una fiscalía acusaba y solicitaba una condena por femicidio en la provincia de Río Negro.

El Tribunal no estuvo a la altura de las circunstancias, aunque condenó a Cóseres por homicidio calificado por el vínculo³⁸ a la pena de prisión perpetua. Descartó la agravante de alevosía y también la de femicidio. La primera, porque consideró que la víctima

³⁷ Artículo 80, incisos 1, 2 y 11.

³⁸ Artículo 80, inciso 1 del Código Penal

(pese a haber sido sorprendida por la espalda) no se encontraba en situación de indefensión y la segunda, porque consideró que no se probó que hubiera en la pareja una relación desigual de poder. A tal fin, tuvo en consideración que “ambos vestían el uniforme policial y ambos estaban armados en el mismo momento y lugar”. No hizo referencia a la normativa nacional e internacional en materia de violencia contra las mujeres ni a los antecedentes jurisprudencia nacionales e internacionales que sentaron criterios hermenéuticos para interpretar los hechos, mucho menos hizo referencia al contexto de violencia de género que había caracterizado, en particular, los últimos tiempos de la relación, todos probados y alegados en el juicio, ni la situación de desigualdad estructural que atraviesa las discriminaciones por motivos de género que están en los cimientos de la violencia contra las mujeres .³⁹

B) SEGUNDA FASE. 2017-2018

Hasta 2017, el Superior tribunal de Justicia de Río Negro (STJ), máxima autoridad judicial de la provincia, no se había pronunciado con respecto a la calificación legal utilizada en las condenas a los autores de muertes violentas de mujeres hablando mediado violencia de género en las que no se utilizaba la agravante de femicidio. En dos precedentes del año 2016⁴⁰ el STJ de Río Negro había advertido algunas falencias en las respuestas que se daban dando a los femicidios y había propuesto la confección de protocolos de actuación específicos que incorporarse la perspectiva de género frente a una situación de violencia de un hombre contra una mujer; al mismo tiempo había advertido que, mientras dichos protocolos no existieran, debían interpretarse los hechos y

³⁹ BODELÓN, Encarna “La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, en LAURENZO, Patricia, *et.al.*, (coord), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

⁴⁰ Sentencias 203/16 y 235/16.

los derechos de las víctimas a la luz de las normas internacionales y nacionales sobre violencia contra las mujeres. En 2017, una de las juezas integrantes del Supremo Tribunal dio un paso más y se expresó en una sentencia que provocó un nuevo avance en el tratamiento judicial de los feticidios en Río Negro.

El 27 de marzo de 2017 la Cámara Primera en lo Criminal de Bariloche había condenado a Hernán Guillermo Cortés a la pena de 14 años de prisión por el homicidio simple de María del Carmen De La Cruz, ocurrido en San Carlos de Bariloche entre el día 6 de octubre y la madrugada del 7 del mismo mes de 2015⁴¹. De las circunstancias del caso surgía que Hernán Cortés, le había propinado una fuerte golpiza a De la Cruz y la había ahorcado hasta asfixiarla; anteriormente la había acosado de forma reiterada, con el objetivo de mantener con ella una relación de pareja. Estos hechos, reconstruidos en el juicio con relativa facilidad, fueron calificados como homicidio simple.

Cuando la sentencia recaída en el caso llegó al Supremo Tribunal de Justicia, con notables argumentos, la jueza Adriana Zaratiegui, advirtió la existencia de una situación de violencia de género que debió ser considerada con debida diligencia por el juzgador y la acusación, no sólo por la forma en que fue atacada la víctima, sino también por las motivaciones de la agresión. Los argumentos son más nutridos, pero el meollo de la cuestión y el punto sobre el que llama la atención la jueza Zaratiegui, es el desempeño deficiente de los y las operadores del sistema de justicia, abogado/as, fiscales y jueces que, dando cuenta de hechos materiales que constituyen violencia de género, no los califican de esa manera.

De acuerdo con el voto de Zaratiegui, el juzgamiento de la muerte de María del Carmen de la Cruz puso en evidencia las deudas que tiene la administración de justicia con las mujeres y la distancia entre el marco normativo internacional y nacional vigente en materia de derechos humanos de las mujeres y la praxis

⁴¹ “Cortés, Hernán Guillermo s/ Queja, Supremo Tribunal de Justicia Río Negro, 11 de octubre de 2017.

judicial. Dejó al descubierto, además, que la comprensión del contexto de estos crímenes en muchos sectores del Poder Judicial y del Ministerio Público, no sólo era deficiente, sino que contribuía a perpetuar la invisibilidad de los femicidios y a dar respuestas inadecuadas desde el punto de vista de los estándares de derechos humanos que rigen en este ámbito.

El voto de Zaratiegui no tuvo impacto práctico en la resolución del caso, dado que fue en disidencia y la sentencia fue confirmada en todos sus términos, pero sí constituyó un gran llamado de atención que repercutió en casos posteriores. Tal es así que el fiscal que intervino en ese juicio, en los siguientes en los que tuvo que intervenir, cambió su criterio y comenzó a alegar y probar la violencia de género frente a las muertes violentas de mujeres en contextos de violencia de género y a utilizar la calificación de femicidio en sus acusaciones, incluso antes de que se aprobara el Protocolo que comentaremos a continuación y que obliga a todas las fiscalías rionegrinas a actuar en ese sentido.

C) TERCERA FASE: 2018-ACTUALIDAD.

En 2018 se tomó otra medida fundamental para cambiar el estado de cosas reinante. Ese año se aprobó la citada Instrucción General 12/2018 de la Procuración General de Río Negro y la situación cambió por completo: la hipótesis de femicidio se sostiene desde el principio mismo de la investigación de una muerte violenta de una mujer por parte de un hombre y se busca calificar así los hechos para llevar el caso a juicio. Desde entonces, también se ha registrado un aumento notable de sentencias condenatorias que aplican la agravante de femicidio y no existen casos en los que no se haya sostenido la hipótesis de femicidio en las investigaciones de muertes violentas dolosas de mujeres investigadas por las fiscalías de la provincia.

Asimismo, se produjeron nuevos avances en el tratamiento de los casos en los tribunales superiores rionegrinos con respecto a hechos sucedidos en el período anterior, esta vez no de la mano

del Supremo Tribunal de Justicia, sino del Tribunal de Impugnación Penal de la provincia (Tribunal De Impugnación Penal). Entre las sentencias del Tribunal De Impugnación Penal que alientan la esperanza de una justicia de género es posible, encontramos las resoluciones recaídas en el legajo MPF-CI-00141-2017 “Aravena, Hugo Marcelo s/ lesiones”; en “Comisaria 39 c/ Robledo Carlos Augusto s/ lesiones graves agravadas por el vínculo”, identificada con el Legajo MPF-VI-00018-2018 y en “García, Juan Andrés s/ femicidio”, correspondiente al legajo MPF-CI-01780-2018.

La primera es resultado de una impugnación presentada por la fiscalía de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, por medio de la cual el Juez de Juicio que entendió en el caso había resuelto absolver por la duda al acusado Hugo Marcelo Aravena. La impugnación fue admitida y la sentencia anulada por arbitrariedad de la sentencia y errónea valoración de las pruebas recibidas en el juicio. En el juicio contra Aravena se había puesto bajo sospecha la credibilidad de la víctima por inconsistencias entre su primera declaración y la prestada en el juicio. El voto del Juez Cardella recupera los criterios del Supremo Tribunal de Justicia provincial en los precedentes citados en el punto anterior, poniendo de manifiesto que, en los casos de violencia de género deben seguirse las pautas de la legislación sobre violencia contra las mujeres. Consideró que estas normas y los precedentes jurisprudenciales, tanto a nivel provincial como de los más altos organismos jurisdiccionales a nivel nacional e internacional, establecen que la justicia es un factor de protección para la mujer víctima de violencia y que eso no sucedió en el caso de referencia. En particular, refiere a que previo al ingreso de la víctima a la audiencia de juicio oral, la Fiscal solicitó que el acusado Aravena se retire de la sala de audiencia, sin embargo, el Juez la hizo ingresar “y, en presencia del victimario, la interrogó sobre qué motivos fundaba su temor a declarar frente a Aravena (primer día del juicio, video uno, 24:30 al 27:40”, de manera que no se resguardó su intimidad y se la revictimizó.⁴²

⁴² Artículo 16 ley 26485.

En el segundo de los casos citados (Robledo), aparecen nuevos argumentos para incorporar la perspectiva de género en la decisión de casos de violencia contra las mujeres. En octubre de 2018, un Tribunal de Juicio había resuelto declarar a Carlos Augusto Robledo, culpable y penalmente responsable del delito de homicidio agravado por mantener con la víctima una relación de pareja y mediar violencia de género en grado de tentativa en concurso ideal con desobediencia judicial,⁴³ y condenarlo a la pena de 13 años de prisión efectiva, accesorias legales y costas. La sentencia fue impugnada por la defensa. El Tribunal de Impugnación Penal la confirmó la sentencia pero puso de manifiesto un punto crucial para la interpretación de los hechos, en esta ocasión, haciendo referencia a las circunstancias alegadas por la defensa. Expresó que la “emoción violenta” frente al delito de femicidio no puede legalmente ser alegada como una situación exculpatoria y/o atenuante porque, entre profusa legislación, doctrina y jurisprudencia que abonan su argumentación, concluye que no puede constituir un estándar de defensa una apología del machismo.

Finalmente, la tercera de las resoluciones citadas confirma una sentencia recaída el 01 de octubre de 2019, mediante la cual se condenó a Juan Andrés García a la pena de quince años de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego.⁴⁴ García mató a su hermana melliza, Juana Dora García. Según la acusación fiscal, los hechos habían sucedido en un contexto de violencia de género y por ello los calificó como constitutivos de femicidio. En el procedimiento de impugnación de la sentencia que había descartado la aplicación de esa agravante, el fiscal citó el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de muerte violenta de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) y alegó, entre los antecedentes del caso que daban cuenta del contexto de violencia de género en el que se produjo la muerte de Juana a manos de su

⁴³ Artículos 45, 79, 80 incisos 1 y 11, 54, 42 y 239 del Código Penal.

⁴⁴ Artículos 45, 41 bis y 79 del Código Penal

hermano, entre otros, la utilización de violencia excesiva (23 puñaladas y un disparo final con arma de fuego); la utilización de un medio doméstico para causar la muerte (un cuchillo de cocina y la escopeta del padre); así como la existencia de cinco denuncias previas por violencia de género por parte de la víctima, presentadas contra su victimario. El Tribunal de Impugnación Penal confirmó anuló parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a los fundamentos que descartaron la agravante de femicidio, y dispuso la realización de un nuevo juicio, por considerar que se había realizado una valoración arbitraria de la prueba, dando razón a la fiscalía. A la fecha de cierre de este texto, el nuevo juicio aún no se había realizado.

VI. REFLEXIONES FINALES

El largo e inacabado proceso de conceptualización de los femicidios/femicidas ha tenido una recepción parcial en la reforma del Código Penal argentino que incorporó la figura del femicidio como una agravante de los homicidios, dado que la misma no captura todas las expresiones que han permitido identificar las teorías feministas sobre las violencias letales contra las mujeres y, en particular, excluye las muertes de mujeres provocadas por el accionar (o no accionar) del Estado.

Los registros de datos sobre femicidios producidos en el ámbito judicial son insuficientes para evaluar las respuestas judiciales frente a esta problemática y no se han publicado investigaciones sobre monitoreos de las respuestas judiciales a los femicidios a nivel nacional que permitan conocer mayor información ni comparar datos entre las diferentes jurisdicciones.

El estudio de casos realizado en Río Negro, especialmente de aquellos comprendidos en el período que va de 2013 a 2017, exponen las deudas generadas por la administración de justicia con respecto las mujeres, así como las pérdidas que se producen en la traducción del proceso de conceptualización de los femicidios/

femicidios al marco normativo internacional y nacional vigente y, sobre todo, a la praxis judicial. La comprensión del contexto de estos crímenes en muchos sectores del Poder Judicial y de las fiscalías no sólo ha sido deficiente, sino que ha contribuido a perpetuar la invisibilidad de los femicidios.

La tardía y paulatina incorporación de la perspectiva de género, primero volcada como expresión de deseos en señeras decisiones judiciales que alertaron sobre la situación de referencia y luego prescrita en la Instrucción General 12/2018 de la Procuración General de Río Negro abrieron nuevos horizontes.

A ello cabe agregar que las resoluciones del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Impugnación Penal reseñadas no expresan los criterios de la totalidad de las personas que integran ambos tribunales ni mucho menos de aquéllas que forman parte de los tribunales de juicio están resolviendo los femicidios en primera instancia, pero sí dejan entrever un halo de luz, un sendero posible para poner en cuestión la forma en que el sistema de justicia ha estado respondiendo frente a hechos de tanta gravedad y dan pautas para remediar esas situaciones. Ponen de relieve, también, que las intervenciones, tanto por parte de las partes -defensa y acusación- como de las juezas y jueces que juzgan los hechos, según el marco normativo y de interpretación en el que se sitúen, pueden provocar una re-victimización y, por consiguiente, una mayor vulneración de los derechos de las víctimas y añadir más dolor o, por el contrario, facilitar el camino para alcanzar una respuesta judicial en lo posible reparadora o, como mínimo, que tenga en cuenta el daño causado a las víctimas y a sus familias y no lo profundice.

Las herramientas que estamos desarrollando para comprender en su contexto todas estas situaciones confirman la hipótesis planteada al comienzo de la investigación pero los cambios producidos en los últimos tres años en la forma de dar respuesta judicial a los femicidios van claramente en otro sentido. La aplicación de la Instrucción General 12/2018 de la Procuración General de Río Negro permite avizorar un futuro más promisorio, por lo menos

en lo que respecta a la actuación de las fiscalías. En la medida en que estas herramientas se acompañen de la intensificación de las políticas de género en el conjunto del poder judicial rionegrino, las señales para la construcción de una justicia de género en nuestra provincia serán cada vez más intensas y podremos renovar la esperanza en un futuro menos injusto.

